Quito, D. M., 24 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 208-15-SEP-CC

CASO N.º 2153-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 23 de noviembre de 2011, el señor Franklin Marcelo Sánchez Pástor en calidad de rector del Colegio Militar N.º 5 de Loja, "Tcrn. Lauro Guerrero", presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja el 31 de octubre de 2011, dentro de la acción de protección N.º 2011-0745.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que en relación a la causa N.º 2153-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, mediante providencia del 11 de enero de 2012, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2153-11-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, el 15 de febrero de 2012, correspondió al juez Fabián Sancho Lobato sustanciar la presente causa, como alterno de la ex jueza constitucional Nina Pacari Vega.

La jueza sustanciadora en funciones, Nina Pacari Vega, mediante providencia del 20 de marzo de 2012, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con el contenido de la providencia y la demanda a los jueces de la Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja a fin que presenten un informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Tras el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien avocó conocimiento el 03 de junio de 2015.

Breve descripción del caso y detalle de la demanda

El señor Franklin Marcelo Sánchez Pástor en calidad de rector del colegio militar N.º 5 de Loja, "Tcrn. Lauro Guerrero" presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 31 de octubre de 2011, a través de la cual se desechó el recurso de apelación presentado por esta entidad y confirmó la sentencia del juez *a quo*.

Señala, en lo principal, que mediante acto administrativo legítimo del 14 de septiembre de 2011, dio por terminado el contrato ocasional suscrito entre su representada y Jenny Marcela Coronel Palomeque, quien se desempeñó como jefe de evaluación desde el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2009 y del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, período que se prorrogó hasta el 13 de septiembre de 2011.

Una vez notificada con la terminación de su contrato, la señora Jenny Marcela Coronel Palomeque alegó haber sido ganadora de un concurso de méritos y oposición por lo que le correspondía el respectivo nombramiento. No obstante, indica que la mencionada señora, participó en un concurso de méritos, no de oposición para llenar la vacante de jefe de evaluación. En ese sentido, argumenta que el rector de ese entonces suscribió un primer contrato ocasional por el período de tres meses. Una vez finalizado este contrato se suscribió otro contrato de la misma naturaleza por el período comprendido desde el 01 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre del mismo año, con la denominación "Estadístico 1" sin concurso de ninguna naturaleza. Indica además que fue contratada sin que ella sea profesional en ciencias de la educación sino economista, por lo que constituye una contratación irregular, la cual, se efectuó debido a que su esposo ocupó cargos de influencia dentro de la institución.

Señala que la señora Jenny Marcela Coronel Palomeque presentó una acción de protección que recayó en el Juzgado Segundo de Tránsito de Loja, el cual, en su

criterio, hizo caso omiso al hecho que la accionante no ha participado en ningún concurso de méritos y oposición conforme lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República para el ingreso al servicio público, así como la designación "fraudulenta" que a su juicio se la hizo en contravención de normas y preceptos que rigen para los colegios militares. Es así que mediante sentencia, el citado juzgado ordenó el ingreso al sector público mediante la extensión del respectivo nombramiento a pesar de que ninguno de los servidores de los colegios militares del país no ostentan nombramiento alguno. Esta sentencia fue apelada y la causa recayó en conocimiento de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, instancia que confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.

En este sentido, indica que la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de su representada pues, no ha observado lo que dice la Constitución respecto del ingreso al servicio público, igualmente, afirma, que ha vulnerado el debido proceso en su garantía de la motivación, ya que se apoya en una jurisprudencia que no guarda relación con la realidad procesal. Igualmente, aduce, que la Sala no observó las sentencias emitidas dentro de procesos de acción de protección donde la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo inadmite las acciones presentadas por dos profesoras a quienes se les dieron por terminado sus contratos ocasionales.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante alega que la decisión judicial impugnada ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal **l** y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión y pedido de reparación concreto

En base a lo expuesto, el accionante solicita a esta Corte Constitucional que: "(...) la Corte Constitucional deje sin efecto las sentencias dictadas por el Juez Ad-quo y el *ad quem* de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección de la referencia (...)".

Contestación a la demanda

Jueces de Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja

Los doctores Carlos Alfonso Riofrío, Carlos Tandazo Román y Leonardo Vélez Sánchez en lo principal, señalan que mediante sorteo efectuado el 13 de octubre de 2011, les correspondió conocer la apelación presentada por el rector del Colegio Militar N.º 5 de Loja dentro de la acción de protección incoada por Jenny Marcela Coronel Palomeque en contra de esta institución.

Manifiestan que de la revisión de las piezas procesales se advierte que la accionante participó en un concurso de méritos y oposición para ocupar la vacante de jefe de evaluación del Colegio Militar N.º 5 "Tcrnl. Lauro Guerrero" y fue declarada ganadora de dicho concurso; no obstante, se podían constatar los contratos ocasionales suscritos entre Jenny Marcela Coronel Palomeque y el representante de dicha institución educativa.

Con estos antecedentes, señalan que el rector de esta institución mediante memorando notificó a la accionante la terminación del contrato ocasional amparado en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Servicio Público. En este sentido y en base a las piezas procesales, comparten el criterio esgrimido por el juez de primera instancia en cuanto efectivamente la actora ha participado en un concurso de méritos y oposición para el ingreso al servicio público, lo cual no fue observado por las autoridades del establecimiento, al omitir la entrega del nombramiento respectivo lo que se traduce en vulneración de la norma constitucional. De esta forma, el fallo garantizó su derecho al trabajo y la estabilidad laboral así como a la seguridad jurídica al aplicar lo dispuesto en la Constitución.

Así, aducen que el accionante, dentro de la presente acción extraordinaria de protección, no ha logrado demostrar que se hayan vulnerado derechos de naturaleza constitucional, además que la acción extraordinaria de protección no debe ser considerada como una instancia adicional ni resolver asuntos de mera legalidad por lo que la acción debe ser desechada.

Procuraduría General del Estado

A fs. 48 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casillero judicial para efectos de recibir las notificaciones correspondientes

Tercero con interés

A fs. 60 del expediente constitucional consta el escrito presentado por la señora Jenny Marcela Coronel Palomeque, quien señala que ingresó a trabajar en el

Colegio Militar Lauro Guerrero de Loja en base al concurso de méritos y oposición convocado por el entonces rector de ese plantel educativo, en el cual fue declarada ganadora.

Al iniciar su gestión, se le hizo firmar de manera ilegítima un contrato ocasional para efecto de pago de remuneraciones hasta que el Comando de Educación y Disciplina le otorgue el respectivo nombramiento, conforme lo indicado por el rector del Plantel. No obstante, el rector fue cambiado al inicio de sus funciones. Una vez que el nuevo rector se posesionó, indica que se inició una persecución en su contra sin que haya motivo alguno de por medio. A raíz de estos incidentes comenzó a tener problemas psicológicos que afectaron gravemente a su salud, por lo que tuvo que ser hospitalizada, habiéndosele otorgado un mes de reposo. Al enterarse de esto, el rector, mediante memorando, le notificó que cesaba en sus funciones.

Aduce que esta separación de sus funciones fue un acto unilateral en donde, no se le permitió el derecho a la defensa, ya que la misma no fue emitida mediante acción de personal con el objetivo de modificar la naturaleza de su relación laboral, es decir, desconociendo que fue ganadora de un concurso de méritos y oposición con el objetivo de hacerla parecer como si se tratase de un contrato ocasional. Es en base a estos antecedentes que el juez de primera instancia verificó la existencia de vulneración de derechos constitucionales y fue ratificado por la Corte Provincial de Justicia de Loja.

Indica que no obstante lo señalado, el juez de instancia no ha hecho cumplir lo ordenado en su sentencia en razón de que el rector del plantel educativo ha generado incidentes que no han permitido su debida ejecución.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 31 de octubre de 2011 a las 10h08

> Es evidente que con el memorando EDR 05.3.1.1.P.2. 17 de fecha 14 de septiembre de 2011, mediante el cual se notifica a la accionante con la terminación del contrato, constituye un acto arbitrario e ilegítimo por lo que se han vulnerado los derechos consagrados en la Constitución de la República, como lo es el derecho al trabajo y también en el artículo 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Art. 6.1 del Protocolo Adicional Sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador", consecuentemente un derecho innato del ser humano y por consiguiente por imperio de la Constitución, reconocido y protegido por el Estado ecuatoriano en razón que conforme lo conceptúa nuestra Constitución el trabajo es un derecho, un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía (...) Por las consideraciones precedentes y no obstante lo que al término de su manifestación indicó el

accionado, en la audiencia pública, dichas manifestaciones no enervan la acción planteada ni le otorgan legitimidad constitucional a la resolución del señor Rector del Colegio Militar "Tcrnl. Lauro Guerrero", puesto que, la preservación de la norma constitucional, es cardinal dentro del ordenamiento jurídico de la República. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desechando el recurso de apelación interpuesto, se confirma íntegramente la sentencia del señor Juez a quo. Notifíquese.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 31 de octubre de 2011.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración. En este sentido, la Constitución de la República plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

De conformidad con el artículo 437 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En virtud de aquello, la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos

constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. En consecuencia, tiene como finalidad proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean vulnerados o afectados en las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la sentencia impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por el accionante, ante lo cual, desarrollará y resolverá los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 31 de octubre de 2011 a las 10h08, ¿vulneró el derecho a la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

2. La sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 31 de octubre de 2011 a las 10h08, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 31 de octubre de 2011 a las 10h08, ¿vulneró el derecho a la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades, garantizando así, una adecuada tutela de derechos.

Dentro del debido proceso, el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable, que la resolución señale el conjunto de

normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión así como, la pertinente aplicación a cada uno de los antecedentes de hecho presentados. De otra forma, el no enunciar las normas adecuadas que se aplicarían para la resolución del caso concreto podrían derivar en la nulidad de la decisión expedida por la autoridad, es decir, se considerarán nulos los actos administrativos, resoluciones o fallos que se hayan expedido sin la debida motivación.

La motivación no solamente es un elemento formal que obligatoriamente la autoridad pública debe observar cuando tome una decisión, sino que se constituye, también, en un elemento sustancial para expresar la garantía del derecho al debido proceso, toda vez que lo esencial se traduce en conocer el razonamiento del juez para entender los argumentos que usó para sustentar su fallo.

Esta Corte Constitucional[1] se ha pronunciado reiteradamente respecto de la motivación como garantía del debido proceso y ha precisado que:

> Al respecto, conviene señalar que el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador considera a la motivación como una garantía procesal, en virtud de la cual los poderes públicos tienen la obligación de motivar todas sus resoluciones, mediante la determinación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En el caso de las sentencias judiciales, la exigencia de motivar las decisiones obedece a la necesidad de evitar que los jueces incurran en arbitrariedades, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales respecto de lo resuelto.

Ahora bien, es necesario referirnos a los criterios que han sido usados tanto por la Corte Constitucional, para el período de transición, cuanto por esta Corte, para determinar si una decisión se encuentra bien motivada y excluir cualquier tipo de vulneración a la obligación de fundamentar las resoluciones del poder público. En ese sentido, se ha previsto que las decisiones judiciales deben ser razonables, lógicas y comprensibles. Así, en la sentencia N.º 121-14-SEP-CC esta Corte[2], precisó:

> (...) razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº 104-14-SEP-CC, caso No. 1604-11-EP.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-14-SEP-CC, caso N.º 0523-12-EP.

decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social.

Razonabilidad

Conforme lo determinado en líneas superiores, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales, que permitan verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto. Al tratarse el caso *sub judice* de una acción de protección, el parámetro de razonabilidad se verificará si en la resolución de la causa se aplicaron las disposiciones constitucionales y legales propias de esta garantía jurisdiccional, por lo que corresponde analizar su naturaleza jurídica; así, el artículo 88 de la Constitución de la República señala:

> Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Dicho de otro modo, la acción de protección es el mecanismo procesal eficaz para declarar la vulneración de derechos y ordenar la reparación de los mismos, por lo que la argumentación del juez deberá estar orientada hacia verificar si en las causas puestas en su conocimiento existe realmente una afectación a los derechos de la parte accionante. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, indicando que al juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales "(...) le corresponde (...) verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria"[3].

De la revisión de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se observa que los jueces inician con un análisis de la naturaleza de la acción de protección, para lo cual citan el artículo 88 de la Constitución de la República y posteriormente analizan los requisitos de procedencia de la misma.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

En los siguientes considerandos, la Sala realiza un análisis de los hechos y las piezas procesales aportadas, determinando que era obligación de la entidad estatal demandada, presentar las pruebas o documentos de descargo so pena que se presuman ciertos los alegatos presentados por la accionante, para lo cual citan como fuente de derecho el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República que en la parte pertinente, consagra:

> Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 3) Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.

Una vez analizadas las piezas procesales, los jueces determinan que en efecto la legitimada activa dentro de la acción de protección participó en un concurso de méritos de conformidad con el artículo 228 de la Constitución de la República[4] respecto al ingreso al sector público.

En este sentido, conforme a la naturaleza jurídica de la acción de protección, al haber constatado que la señora Jenny Marcela Coronel Palomeque participó en un concurso de méritos y oposición, la Sala determina que se ha vulnerado el derecho al trabajo[5], la estabilidad laboral y la seguridad jurídica, así como las normas consagradas en el artículo 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[6] y en el artículo 6.1 del Protocolo de San Salvador.[7] Adicionalmente, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja estableció que al no haber otorgado el nombramiento pese al cumplimiento del requisito constitucional para el ingreso al sector público, el Colegio Militar N.º 5 de Loja, "Tcrn. Lauro Guerrero", ha vulnerado también los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 11 numeral 2 y 82 de la Constitución de la República.

---

[4] Constitución de la República, artículo 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

[5] Constitución de la República, artículo 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

[6] Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23.1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

[7] Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador", artículo 6.1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

Conforme se puede observar, la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja cumple el requisito de razonabilidad para la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, en razón de que, dada la naturaleza de una garantía jurisdiccional, su análisis se circunscribió en la verificación de vulneración de derechos constitucionales, concluyendo que efectivamente se ha vulnerado el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad y la seguridad jurídica, análisis que, como se evidenció, fue realizado acorde a las normas constitucionales y legales que rigen a la acción de protección.

Lógica

Ahora bien, como segundo parámetro de la motivación, es necesario revisar si dicha sentencia cumple con la debida lógica y si se estructura de modo que guarda coherencia en sí misma.

Dentro del análisis que consta en la decisión judicial impugnada, en el considerando tercero, los jueces analizan la acción de protección y los requisitos para su procedencia; luego, examinan las piezas procesales aportadas por las partes y determinan:

> En este estado, el Tribunal, compartiendo con el criterio del señor Juez de Instancia hace la siguiente reflexión, a fs. 26 a 27 constan las publicaciones realizadas en el Diario La Hora de esta ciudad de Loja, donde se constata que el Colegio Militar Lauro Guerrero, convocó a concurso de méritos y oposición para LLENAR LA VACANTE DE DOCENTE/EVALUADOR. Que la accionante participó en dicho concurso abierto de méritos y oposición, dando cumplimiento con lo que dispone el Art. 228 de la Constitución que ordena que el ingreso al servicio público.

Es decir, a criterio de los jueces, han existido suficientes evidencias para determinar que sí se llevó a cabo la convocatoria a concurso de méritos y oposición y que la señora Jenny Marcela Coronel Palomeque fue parte del mismo conforme a los requisitos correspondientes. En este sentido, la Sala, al haber verificado la realización de un concurso, consideró que el rector del Colegio Militar N.º 5 de Loja, "Tcrn. Lauro Guerrero" no observó lo determinado en el artículo 228 de la Constitución de la República, así como en la ley y la LOSCCA vigentes al momento de inicio de la relación laboral, respecto del otorgamiento del nombramiento como consecuencia de haber obtenido el primer lugar en el concurso de oposición y méritos. De este modo, la decisión judicial determinó: "Lo cual no fue observado ni respetado por las autoridades del establecimiento sobre todo después de que se la declara ganadora del concurso a la accionante,

omitiendo extender el nombramiento y la posesión respectiva, lo que se traduce en violación de las disposiciones (...)".

En este sentido, al determinar que no se le entregó el respectivo nombramiento, la Sala concluye que el acto administrativo contenido en el memorando N.º E.D.R. 05.3.1.1.P.2.17 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se le notificó la terminación unilateral del contrato, constituye un acto que vulnera los derechos constitucionales de la accionante en los siguientes términos:

> Por lo que se han vulnerado los derechos consagrados en la Constitución de la República como lo es el derecho al trabajo y también en el artículo 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Art. 6.1 del Protocolo Adicional Sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador", consecuentemente un derecho innato del ser humano y por consiguiente por imperio de la Constitución, reconocido y protegido por el Estado ecuatoriano en razón que conforme lo conceptúa nuestra Constitución el trabajo es un derecho, un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, por lo que el Estado garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas (...).

De esta forma, la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja cumple el requisito de la lógica debido a que se verifica la coherencia existente entre las premisas utilizadas por los jueces y la conclusión a la que llegaron, puesto que en base a las piezas aportadas al proceso, la sentencia determina como consecuencia, que en efecto, hubo vulneración del derecho al trabajo, a la igualdad y a la seguridad jurídica, al no haberse otorgado el respectivo nombramiento a pesar de haber participado en un concurso de méritos y oposición, circunscribiendo su análisis a la determinación de vulneración de derechos constitucionales, en virtud de la naturaleza de la garantía jurisdiccional.

Comprensibilidad

Finalmente respecto del parámetro de comprensibilidad, de la revisión de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección la misma utiliza un lenguaje sencillo, con ideas claras, susceptible de ser entendidas por las partes procesales y también por el auditorio social.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Corte Constitucional considera que en el presente caso, la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 31 de octubre de 2011, cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad por lo que la misma se encuentra debidamente motivada.

2. La sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 31 de octubre de 2011 a las 10h08, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional el cual "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De esta forma, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe sujetarse al ordenamiento jurídico nacional en base a las atribuciones y competencias atribuidas a cada entidad[8].

La Corte Constitucional respecto de este derecho, ha manifestado que es de naturaleza transversal al estar relacionado con el cumplimiento y eficacia de otros derechos reconocidos constitucionalmente, dado que: "Implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa"[9].

De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así lo ha sostenido esta Corte Constitucional al señalar que: "Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto"[10].

Por consiguiente, el empleo de normas claras, previas y públicas logra configurar certeza respecto de la aplicación de normas legales y constitucionales, por lo que

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.
[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP.

este derecho representa la:

> Certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela[11].

En el caso *sub judice*, el legitimado activo aduce que la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 31 de octubre de 2011, vulnera su derecho a la seguridad jurídica por cuanto los jueces han inobservado que la señora Jenny Marcela Coronel Palomeque no participó en ningún concurso de méritos y oposición para el ingreso al servicio público, por lo que no cabe la extensión del nombramiento ordenado en sentencia de primera instancia y ratificado por la Corte Provincial de Justicia de Loja.

Conforme se aprecia, el principal argumento del legitimado activo se traduce en que al no haber existido el respectivo concurso de méritos y oposición, mal podría entregarse el respectivo nombramiento, por lo que indican que los jueces han inobservado el requisito establecido en el artículo 228 de la Constitución.

No obstante, de la revisión de la sentencia impugnada a través de la presente acción, se verifica que los jueces, luego de haber realizado un análisis de las pruebas presentadas en el proceso, determinan que en efecto sí hubo un concurso de méritos y oposición, lo cual no llegó a ser desvirtuado por el representante del Colegio Militar N.º 5 de Loja, "Tcrn. Lauro Guerrero", por lo que correspondía a la señora Jenny Marcela Coronel Palomeque ser acreedora del respectivo nombramiento. La Sala lo expresó de la siguiente manera:

> El Tribunal, compartiendo con el criterio del señor Juez de Instancia hace la siguiente reflexión. A fs. 26 a 27 constan las publicaciones realizadas en el Diario La Hora de esta ciudad de Loja, donde se constata que el Colegio Militar Lauro Guerrero, convocó a concurso de méritos y oposición para LLENAR LA VACANTE DE DOCENTE/EVALUADOR. Que la accionante participó en dicho concurso abierto de méritos y oposición, dando cumplimiento con lo que dispone el Art. 228 de la Constitución que ordena que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determina la ley, y la LOSCCA vigente a la fecha del referido concurso e inicio de la relación laboral discutida estipulaba en sus Art. 71, 17, 18 y Arts. 157 y siguientes del Reglamento, especialmente el Art. 165, el procedimiento correspondiente para dicho ingreso al servicio público, lo cual no fue observado ni respetado por las autoridades del establecimiento, sobre todo después de que se le declarara ganadora del

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº. 006-09-SEP-CC, caso N.º 0002-08-EP.

> concurso a la accionante, omitiendo extender el nombramiento y la posesión respectiva, lo que se traduce en violación de las disposiciones de la Ley indicadas y de ciertas garantías y derechos constitucionales, alegados por la accionante a través de esta acción de protección, principalmente el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral y la seguridad jurídica (...).

Conforme se puede advertir, los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, luego del análisis de las piezas procesales, determinaron que la señora Jenny Marcela Coronel Palomeque sí participó en un concurso de méritos y oposición para ocupar la vacante de jefe de evaluación del Colegio Militar N.º 5 "Tcrnl. Lauro Guerrero", convocado por el Colegio Militar N.º 5 de Loja, "Tcrnl. Lauro Guerrero" y luego de haberla declarado ganadora del mismo, omitieron la entrega del nombramiento correspondiente, lo cual acarrea la vulneración de los derechos constitucionales que se indican en la sentencia. En este sentido, determinan que el establecimiento educativo inobservó lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República respecto del ingreso al servicio público.

Aquello, por un lado, nos permite determinar que la sentencia precisamente precauteló el derecho a la seguridad jurídica pues determinó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo que regula el ingreso al sector público, antes indicado y por otro lado, al haber sido dictada en el marco regulatorio de la acción de protección, respetando la normativa constitucional y legal que rige a esta garantía, se evidencia que la decisión judicial impugnada no vulnera el derecho a la seguridad jurídica pues tiene como sustento las normas previas, claras y públicas aplicables al caso.

Por lo expuesto, a criterio de la Corte Constitucional, los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja a través de su sentencia del 31 de octubre de 2011, velaron por la aplicación y respeto a normas constitucionales y legales claras, previas y públicas, por lo que esta Corte Constitucional considera que en el presente caso, no existió vulneración a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 24 de junio del 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mvv/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2153-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día sábado 11 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2153-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los once días del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 208-15-SEP-CC de 24 de junio del 2015, a los señores: Franklin Marcelo Sánchez Pastor, Rector del Colegio Militar "Lauro Guerrero" en la casilla constitucional 1256 y en los correos electrónicos aracely_c23@hotmail.com; victorortega_derecho@yahoo.es; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Jenny Marcela Coronel Palomeque en la casilla constitucional 968; jueces de la Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante oficio 3029-CC-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvieron los expedientes de primera y segunda instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 361

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		TRAJANO LUGO NARANJO, PROCURADOR JUDICIAL DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE DEL FIDEICOMISO MERCANTIL MUTUALISTA PICHINCHA 2	**1011**	**1241-13-EP**	PROVIDENCIA DE DESISTIMIENTO DE 10 DE JULIO DE 2015
JULIO TRINIDAD MÉNDEZ MUÑOZ Y VILMA MARÍA CAMPOVERDE ROBLES	**435 Y 212**	JOSUE YÉPEZ PESANTEZ	**185**	**0361-12-EP**	PROVIDENCIA DE 10 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		
MARÍA CARMEN PACA AJITIMBAY	**281**	EDWIN STALIN ALDAS CÁRDENAS, DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DE CHIMBORAZO	**042**	**0030-14-IS**	PROVIDENCIA DE 10 DE JULIO DE 2015
		GLADYS MERA SEGOVIA, DIRECTORA DEL HOSPITAL PUBLIO ESCOBAR DEL CANTÓN COLTA	**042**		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		
FRANKLIN MARCELO SÁNCHEZ PASTOR, RECTOR DEL COLEGIO MILITAR "LAURO GUERRERO"	**1256**	JENNY MARCELA CORONEL PALOMEQUE	**968**	**2153-11-EP**	SENTENCIA DE
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		

Total de Boletas: **(12) Doce**

Quito, D.M., julio 11 del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 11 JUL 2015
Hora: 12H30
Total Boletas: Doce (12)

Marlene Mendieta

De: Marlene Mendieta
Enviado el: sábado, 11 de julio de 2015 15:52
Para: 'aracely_c23@hotmail.com'; 'victorortega_derecho@yahoo.es'
Asunto: Notificación Sr. Franklin Marcelo Sánchez Pastor, Rector del Colegio Militar "Lauro Guerrero"
Datos adjuntos: 2153-11-EP-sen.pdf

GUÍA DE ENVÍOS

CORREOS	Servicio: EMS	Fecha: 2015-07-11	Hora: 11:13:48
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2015-07-13236295	Id Local:

EN625662871EC

REMITENTE		DESTINATARIO	
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL	Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIA...	
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:	Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA / Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: LOJA / Ciudad/Cantón: LOJA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		Dirección: CALLE COLÓN ENTRE SUCRE Y BOLÍVAR NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE DE LA CAUSA 2153-11-EP	
Referencia:		Refencia: NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE DE LA CAUSA 2153-11-EP	
Teléfonos:	E-mail: jorge.armas@cce.gob.ec	Teléfonos: 073703200	E-mail:
No. Items: 1 / Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	Nombres:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha: / Hora: / CI: / Firma:

CLIENTE — Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.gob.ec — CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

CORREOS	**Servicio:** EMS	**Usuario:** marlene mendieta	EN-13424-2015-07-13236295
	Fecha: Día 11 | Mes 07 | Año 2015	Hora: Horas 11 | Minutos 14	

INFORMACIÓN DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		**Tipo de Identificación:** RUC	
Provincia: PICHINCHA	**Ciudad/Cantón:** QUITO	**Parroquia:**	
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		**E-mail:** jorge.armas@cce.gob.ec	

INFORMACIÓN DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	**Peso total(gramos):**	**Valor declarado total:**	**Servicios adicionales:**
Lote No. 1671190	**Referencia del Lote:** JUECES DE LA SALA LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA - 2153-11-EP		

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN / ENTREGA

Firma del CLIENTE:	**Firma del CARTERO CDE EP:**	**Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):** 11 JUL. 2015
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	**Responsable de Admisión:**	**TOTAL DE ENVIOS LOCALES:**
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuniquese al: 1700 CORREO (267 736) / **Email:** servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., julio 11 del 2015
Oficio 3029-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
SALA LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA
Loja

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 208-15-SEP-CC de 24 de junio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 2153-11-EP, presentada por Franklin Marcelo Sánchez Pastor, Rector del Colegio Militar "Lauro Guerrero", referente a la acción de protección 745-2011, a la vez devuelvo el expediente, constante en 02 cuerpos con 140 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 25 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm